

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No. 10014003038-2021-00928-00**

**ASUNTO:** TRÁMITE DE OBJECIONES (ART. 552 DEL C.G.P)  
**DEUDOR:** SERGIO ALEXANDER PORRAS SUAREZ

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones formuladas por los acreedores, Erwin Santamaria Mora, Hernández Gómez Constructora S.A., y Conjunto Campestre Country Colors P.H

**ANTECEDENTES**

1. Fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor SERGIO ALEXANDER PORRAS SUAREZ, frente a lo cual presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.
2. En fecha 7 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la mayoría de los acreedores, en la última data se ordenó correr traslado a los mismos para que se pronunciaren en lo que consideraran pertinente.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, los apoderados de los acreedores Erwin Santamaría, HG construcciones y conjunto campestre country colors P.H. propusieron objeciones, todos ellos, indicando que no se hallaban probada la existencia de los créditos de: Guillermo Rodríguez, Andrés Ulloa Caballero, Luis Tangarife Aguirre, y Jensyn Lagos Mendoza.

En lo medular, los acreedores objetantes adujeron que los mencionados acreedores quirografarios no aportaron un documento que sustente la existencia de sus obligaciones, así mismo solicitan que sean excluidas de la negociación de deudas.

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.
2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 del C. G. del P., que establece *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 ibídem, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción *"serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"*.
3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *"la relación definitiva de acreencias"* no siendo posible volver sobre la misma. Además, el artículo 552 del mismo estatuto impone la carga a los acreedores de presentar sus objeciones por escrito dentro del término de 5 días siguientes, so pena de que quede en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador.

En este caso, las objeciones se propusieron en tiempo, conforme al artículo 550 y 552 del Código General del Proceso.

4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si las obligaciones contraídas por SERGIO ALEXANDER PORRAS SUAREZ con Guillermo Rodríguez, Andrés Ulloa Caballero, Luis Tangarife Aguirre y Jensyn Lagos Mendoza, deban ser excluidas por no estar soportadas en un documento, y no haberse exhibido título que las incorpore.

Para resolver ese interrogante, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."*

En efecto, las objeciones se encuentran formuladas, respecto de la existencia de las obligaciones de los cuatro acreedores quirografarios ya relacionados.

Frente a este tema, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto para otros procesos de insolvencia, resultando aplicable su tesis. En dicha oportunidad precisó que:

*“...la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y, por ende, los titulares de los mismos no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos.”<sup>1</sup>*

Así mismo, obsérvese que el Código General del Proceso en su artículo 538, determina que:

*“...En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento...”*

Así las cosas, en criterio del despacho las obligaciones quirografarias referidas no deben estar soportadas en un título, pues ninguna disposición así lo refiere, y aquí no estamos en desarrollo de un juicio ejecutivo (ver art. 422 del C.G.P.); y si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, no lo es menos, que conforme al régimen especial de insolvencia de personal natural no comerciante, la prueba de esas obligaciones puede tener soporte en la declaración juramentada del deudor (par. del art. 539 del C.G.P); sin perjuicio de que los acreedores interesados demuestren la falsedad de tales atestaciones, pero ello aquí no ocurrió.

5. Por último el despacho precisa que sobre las demás controversias planteadas (domicilio del deudor, falta de claridad y regularidad de la propuesta de pago del deudor, inexactitud de los bienes incluidos, calidad de comerciante del deudor, etc.), no hará pronunciamiento por no ser de su competencia de acuerdo con el numeral 1 del artículo 550 y 552 del C.G.P. Será el conciliador como instructor del trámite de negociación de deudas el encargado de resolver dichos aspectos (ver por ej. Num. 4º, 8º, 11, 12, y par. del 12 del art. 537, art. 542, art. 543 del C.G.P).

No puede perderse de vista, que aunque el artículo 534 del Código General del Proceso indica que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*, la verdad es que tal disposición, bien entendida, se refiere única y restrictivamente a las controversias que otros artículos expresamente indican que deben ser conocidas por el juez (Impugnación del acuerdo – num. 4º del art. 557 del CGP-, controversia sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo –art. 558 y 560 del CGP-, liquidación

---

<sup>1</sup> Supersociedades. Oficio 220-011063 Del 04 de Febrero de 2013.

patrimonial -art. 559, 561, y 563 del CGP-, controversia sobre convalidación de acuerdo privado -art. 562 del CGP-, acciones revocatorias y de simulación -art. 572 del CGP-).

Así las cosas, no puede entenderse que cualquier alegación, reparo, o inconformidad que se presente en el trámite de negociación de deudas debe ser conocida por el Juez, sino únicamente, las que expresamente indica el Código General del Proceso; aquellas que según tal normativa deben remitirse para la respectiva resolución. Lo demás, será del control de legalidad del conciliador.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal** de Bogotá D.C.,

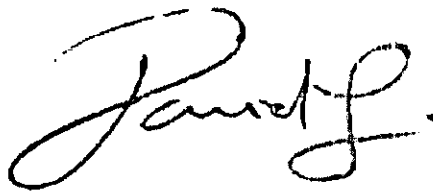
#### **RESUELVE**

**Primero- Declarar infundadas** las objeciones formuladas por los acreedores Erwin Santamaria Mora, Hernández Gómez Constructora S.A., y Conjunto Campestre Country Colors P.H.

**Segundo- DEVOLVER** al centro de conciliación- Abraham Lincoln la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**Tercero- ADVERTIR** a los interesados que en aplicación con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUES Y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**